Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. J. s/ Juicio Sucesorio ab-intestato"**, **Expte. N° 131/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 710/2008), por haber interpuesto a fs.181/182 el letrado de los sucesores recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 180, por bajos.

I.- En su memoria de fs. 181/182, se agravia el recurrente porque se ha considerado mínima la labor desarrollada. Sostiene que en el caso corresponde aplicar el punto medio del arancel fijado por los artículos 7, 9, 24 de la ley 4335 t.o. Realiza el cálculo de los honorarios e insinúa el monto que considera justo.

II.- La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: "En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II, febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84, pág. 15. En igual sentido: CNCiv, Sala B, noviembre 12-985. K.A. y P. de K, C. La Ley 1986-B-308, DJ-986-II-338).

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual la labor es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales en los juicios sucesorios (art. 24 ley 4335), estableciendo

los mínimos y máximos de la escala a aplicar, normativa a la que refiere el apelante en su escrito.

Del auto regulatorio de fs. 180 se observa que el juez ha tenido en cuenta el mérito de la labor desarrollada, trascendencia jurídica y económica de las mismas para las partes y etapas cumplidas del proceso.

La crítica se centra en que dicha regulación sería mínima, razón por la que el apelante manifiesta su disconformidad.

Del cotejo de las actuaciones, teniendo en cuenta la actividad y mérito de la labor desarrollada por el letrado, montos de los bienes sucesorios, etapas del juicio cumplidas, celeridad procesal y lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley 2200 (t.o 4335) se destaca que la regulación practicada es exigua, por lo que corresponde adecuar la misma conforme a derecho.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de apelación de fs. 181/182 y se regulan los honorarios del Dr. J. M. F. C. en la suma de $ 70.000 con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs 181/182 y en consecuencia, modificar el decreto de fs.180.

2) Regular los honorarios del Dr. J. M. F. de las Casas en la suma de pesos setenta mil ($70.000), más la alícuota por IVA, si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-

vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS